

**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00279 00

ACCIONANTE: ANA BRIGETH CHACON ARDILA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE AGUACHICA

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANA BRIGETH CHACON ARDILA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE AGUACHICA.

ANTECEDENTES

ANA BRIGETH CHACON ARDILA, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE AGUACHICA, con el fin que se le proteja sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al imponerle un comparendo que, asegura, fue indebidamente notificado, además no se comprobó que la accionante haya cometido la infracción de tránsito y al no enviarle la documental solicitada.

Como fundamento de sus pretensiones la accionante indicó que al ingresar a la página web del SIMIT www.simit.org.co se enteró del comparendo 2001100000008428003, proferido por la Secretaría de Movilidad (Tránsito) del municipio de Aguachica bastante tiempo atrás y del cual no fue notificada y por ello no pudo agotar los recursos de la vía gubernativa.

Por lo anterior, manifestó la accionante que radicó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando documental relacionada con la infracción de tránsito, sin embargo, junto con la respuesta no se le envió las guías o pruebas de envío de los fotocomparendos.

Adujo la accionante que si bien le indicaron haberle enviado el aviso para la notificación, adjunto al aviso no se envió copia integra del acto administrativo y tampoco se envió prueba que el aviso se hubiera enviado, simplemente informan que fue publicado, por lo que manifiesta que se le está vulnerando su derecho al debido proceso.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA, informó que es cierto que la orden de comparendo No. 2001100000008428003 de fecha catorce (14) de abril de dos mil quince (2015) se encuentra registrada a nombre de la señora ANA BRIGETH CHACÓN ARDILA, por infracción cometida con el vehículo de placas TFK660.

Indicó que la orden de comparendo fue enviada el día quince (15) de abril de dos mil quince (2015), es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, de conformidad con la Ley 1383 de 2010 en su artículo 22, e hizo la distinción entre enviar (acción que impone la Ley antes mencionada) y notificar.

Adujo que envió la orden de comparendo a la "CARRERA I N 30A -62 CERAFINA EN BOGOTÁ D.C.", y que dicha dirección fue tomada de la base de datos interna de esa entidad, no obstante, la empresa de correo certificado 4-72, procedió a reportar la constancia de "DEVOLUCION", circunstancia que motivó a la encartada a realizar la notificación subsidiaria por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, por lo que se fijó el aviso en la página web del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica el día veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) y se desfijó el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015) y a partir del día hábil siguiente a la desfijación del aviso quedó debidamente ejecutoriada la notificación del comparendo.

Indicó que es cierto, respecto al derecho de petición interpuesto ante nuestras instalaciones el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), al cual se le emitió contestación el día tres (03) de abril de dos mil veinte (2020) a través del correo electrónico adenis-03@hotmail.com.

Aclaró que el art. 2 de la Ley 769 de 2002 establece que el comparendo es una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Es decir, es una comunicación donde se le manifiesta al presunto contraventor la existencia de la comisión de una infracción. Lo anterior, permite inferir que el comparendo no cumple con las formalidades propias de Acto Administrativo, pues no crea, ni modifica, ni extingue la situación jurídica de la persona, como es la Resolución sancionatoria No.2544 de fecha 05/08/2015, la cual es emitida con posterioridad al proceso de notificación de la infracción impuesta.

GOBERNACIÓN DEL CESAR, allegó escrito en virtud del cual manifestó que no es el legitimado en la causa para resolver la problemática de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE AGUACHICA, vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, al no notificar en debida forma el comparendo 20011000000008428003.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*
8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene la revocatoria de la orden de comparendo 20011000000008428003 y la resolución sancionatoria derivada de este e iniciar un nuevo proceso y adicionalmente, se ordene una respuesta de fondo a la petición previamente presentada.

Por lo anterior, procede el Despacho a desatar las solicitudes deprecadas por la accionante, poniendo de presente que de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger *“por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos de contenido particular y concreto. Sin embargo, la Corte Constitucional señala que tal acción procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”*

Así las cosas, era carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le estaba causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obra prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁵, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental respecto del cual pretende el amparo, sin que la accionante haya demostrado de forma alguna que sus derechos fundamentales están siendo afectados puesto que no hay evidencia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e inminentes, que menoscaben gravemente sus derechos fundamentales y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables y tampoco comprobó que es un sujeto de especial protección constitucional que permita analizar su solicitud de forma expedita y a través de este mecanismo excepcional. Por ello la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

Únicamente evidencia el Juzgado que la accionante alega una presunta vulneración al debido proceso por cuanto señala que al no habersele notificado en debida forma, no fue posible acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo al no haberse podido agotar los recursos de reposición y en subsidio apelación.

5 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, se pronunció sobre la presunta vulneración al debido proceso por indebida notificación de comparendos electrónicos (situación similar a la tutela que nos ocupa) indicando:

“No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez.”

En la misma sentencia precisó que aunque no exista prueba de la notificación del comparendo *“de lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.”*⁶

Por lo tanto, se tiene que se debe negar por improcedente el amparo deprecado puesto no hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

De otra parte, se debe analizar la solicitud de amparo de su derecho fundamental de petición de conformidad con la manifestación realizada por la accionante en el hecho quinto, esto es *“Tener en cuenta señor juez que la Secretaría de Movilidad de Aguachica está (sic) además violando mi derecho fundamental de petición pues no me envió las guías o pruebas de envío (sic) de la(s) foto detección(es) así que le solicito que por favor les ordene que por lo menos, si me va a declarar culpable respondan la petición enviándome los documentos solicitados para ver si tengo tan si quiera una remota posibilidad de defenderme”.*

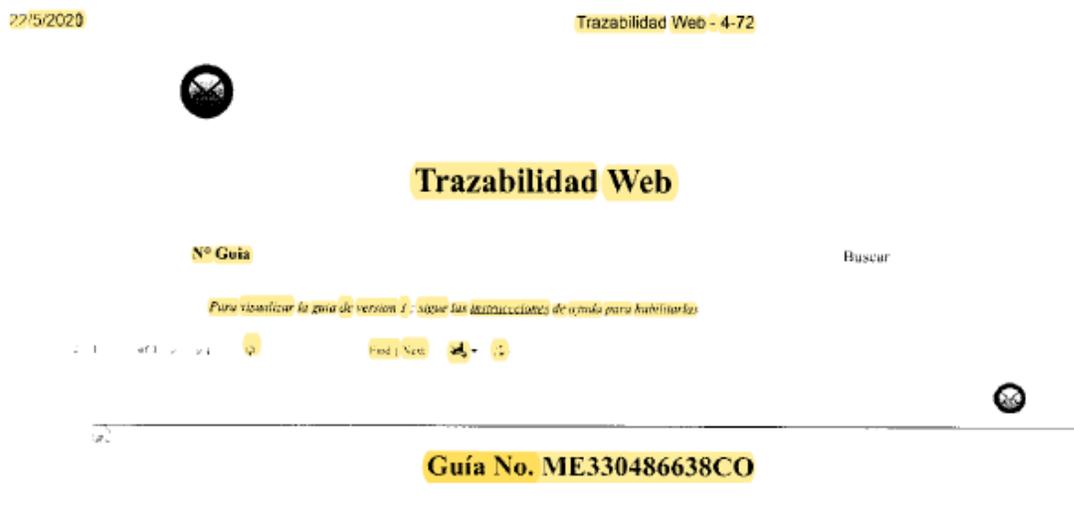
Así las cosas, de conformidad con la respuesta allegada por la demandada, se tiene que esta afirmó que es cierto que la accionante elevó una solicitud el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), e indicó que a la misma se le dio contestación el día tres (03) de abril de la presente anualidad a través de un correo electrónico enviado a la dirección adenis-03@hotmail.com.

En concordancia con lo anterior evidencia este Juzgado que la accionante, junto con el escrito de tutela, allegó respuesta del tres (03) de abril de dos mil veinte (2020) proferida por la entidad demandada; sin embargo la señora ANA BRIGETH CHACON ARDILA señala que no se le allegó la documental solicitada en el numeral tercero del escrito de petición, esto es: *“Les solicito por favor la guía o prueba de envío del comparendo 20011000000008428003.”*

6 Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016. M.P. 10 de febrero de 2016.

Frente al tal petición, evidencia este Despacho que la respuesta otorgada fue “...este Despacho anexa guía de trazabilidad No. ME330486638CO en donde Usted puede corroborar que el comparendo mencionado fue enviado a la dirección CARRERA 9 N 30A-62 CERAFINA de BOGOTA D.C, y a su vez, evidenciar que la empresa de correo 472 procedió, de acuerdo con (sic) sus políticas de entrega a reportar ante nuestras oficinas las constancias de DEVOLCUIÓN, circunstancia que motivó al Instituto a realizar la respectiva notificación subsidiaria por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011...”

Así las cosas, se procedió a verificar si efectivamente se le envió la guía de trazabilidad No. ME330486638CO a la accionante junto con la respuesta proferida el tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), evidenciando el Juzgado que dentro del expediente no existe prueba si quiera sumaria de ello, puesto que si bien la accionante allegó planilla de envío, esta no corresponde a la guía en mención y de otra parte, se tiene que si bien la encartada aportó la guía en mención junto con la respuesta a la tutela en la misma se evidencia que la documental aportada contiene en la parte superior izquierda la fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020), es decir, posterior al tres (03) de abril de dos mil veinte (2020), por lo que no es posible establecer si tal documento fue enviado en aquella oportunidad junto con la respuesta, tal como se evidencia a continuación:



Por lo anterior si bien es cierto que la respuesta a las peticiones puede ser positiva o negativa, también lo es que la misma debe ser de fondo, por lo que dicha situación permite inferir a esta Juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo no fue resuelto de forma completa y de fondo por la entidad convocada y por ello, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA a través de directora, la señora ESMERALDA LÓPEZ CAÑAVERA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta completa y de fondo al numeral tercero de la solicitud elevada el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por la accionante y en consecuencia remita la guía de trazabilidad No. ME330486638CO y que proceda a su efectiva notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la entidad accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA a través de directora, la señora ESMERALDA LÓPEZ CAÑAVERA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta completa y de fondo al numeral tercero de la solicitud elevada el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) por la accionante y en consecuencia remita la guía de trazabilidad No. ME330486638CO y que proceda a su efectiva notificación.

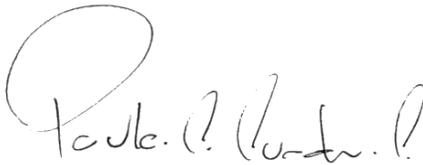
TERCERO: NEGAR las demás pretensiones por improcedentes, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ